



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-16/2020

ACTOR: DAVID CANDILA LÓPEZ

RESPONSABLES: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara **infundada la omisión** atribuida a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Solicitud de cambio de adscripción.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, David Candila López¹, solicitó su cambio de adscripción como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 07 Junta Distrital de Nuevo León, a la plaza vacante de esa vocalía en la Junta Distrital 04 en Yucatán.
- 3 El inmediato veintiocho del mismo mes y año, el titular del Servicio Profesional Electoral Nacional le informó que, en ese momento, el cambio de adscripción era improcedente².
- 4 **B. Solicitud de cambio por necesidades del servicio.** El veinte de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, solicitó, por necesidades del servicio, el cambio de adscripción del ahora actor.
- 5 **C. Declaratoria de plazas vacantes³.** El dieciséis de enero del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que aprobó la declaratoria de plazas vacantes para ser concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 6 **D. Demanda.** El veintidós de enero, el accionante presentó ante la Junta General del Instituto Nacional Electoral, escrito para controvertir el referido acuerdo, toda vez que se consideró como concursable la plaza vacante en Yucatán, a la que previamente solicitó el cambio de adscripción.

¹ Mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

² A través de la resolución identificada con la clave INE/DESPEN/0164/2020.

³ Aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo INE/JGE08/2020, consultable en la siguiente dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/113269/JGEor201912-09-ap-6-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- 7 En su oportunidad, la Junta General remitió el referido escrito a esta Sala Superior.
- 8 **E. Asunto General (SUP-AG-16/2020).** El seis de febrero, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Junta General, a fin de que, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁴, lo tramitará y resolviera como recurso de inconformidad.
- 9 **F. Impugnación Federal.** El veinticuatro de febrero, el actor presentó escrito ante la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, para señalar que el Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en resolver diversos recursos de revisión y de inconformidad presentados en contra del acuerdo INE/JGE08/2020, que contiene la declaratoria de las plazas vacantes, así como, de la resolución INE/DESPEN/0164/2020, a través de la cual, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional hizo de su conocimiento la negativa de cambio de adscripción.
- 10 **G. Acuerdo de escisión.** El veintiséis de febrero siguiente, esa Sala Regional escindió la demanda, por considerar que uno de los actos se encontraba relacionado con el acuerdo de reencauzamiento dictado por ese órgano jurisdiccional en el diverso juicio laboral SM-JLI-3/2020, en tanto que, respecto de las restantes omisiones, ordenó tramitar los medios de impugnación correspondientes⁵.
- 11 **II. Consulta competencial.** El diez de marzo, la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior,

⁴ En adelante, el Estatuto.

⁵ Los cuales fueron registrados con las claves SM-JE-7/2020 y SM-JE-8/2020.

solamente respecto de la **presunta omisión** del Instituto Nacional Electoral, de resolver lo relativo al recurso de inconformidad en contra del acuerdo **INE/JGE08/2020**.

12 **III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JE-16/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 **IV. Acuerdo sobre medidas preventivas ante el COVID-19 (INE/JGE34/2020).** Es un hecho público y notorio⁶, que el diecisiete de marzo, la Junta General Ejecutiva aprobó diversas medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el Coronavirus, entre otras, la relativa a suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos de la segunda convocatoria a ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

14 **V. Acuerdo de la Junta General⁷ (INE/JGE36/2020).** Igualmente constituye un hecho notorio⁸ que el diecinueve siguiente, la Junta General designó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Órganos Públicos Locales para sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad⁹ incoado en cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior¹⁰.

⁶ El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Identificado con la clave INE/JGE36/2020, el cual se encuentra localizable en el siguiente link:
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113748/JGEor202003-19-ap-3-1-Gaceta.pdf>

⁸ Invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Con clave de expediente INE/RI/SPEN/01/2020.

¹⁰ En el expediente SUP-AG-16/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- 15 **VI. Suspensión de Plazos.** El veintisiete de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19¹¹.
- 16 **VII. Reanudación del concurso público.** Mediante acuerdo de tres de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó a la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional el reinicio y reprogramación de las actividades al concurso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos de ese servicio profesional.
- 17 **VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, lo admitió y, al estimar que las constancias resultaban suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 18 Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la controversia se refiere a una presunta **omisión** de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **de resolver un recurso de inconformidad relacionado con el concurso de plazas**

¹¹ Identificado con el número INE/CG82/2020, localizable en el siguiente vínculo electrónico:
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>.

vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual fue incoado en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AG-16/2020.

- 19 Lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracciones III, incisos a) y d), y X, así como 189, fracciones I, inciso f), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de los cuales se advierte la existencia de un sistema de competencias de los medios de impugnación, que garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que comprende el conocimiento y resolución de actos y omisiones de, entre otros, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, como lo es su Junta General Ejecutiva.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 20 Este órgano jurisdiccional considera que es posible resolver el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19¹², asimismo, mediante diverso Acuerdo General

¹² De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse



6/2020, la Sala Superior amplió las temáticas de los asuntos que se podrán resolver en sesiones no presenciales, entre los cuales se contempla a aquellos que se relacionen con la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.

- 21 En ese sentido, la posibilidad de resolver se justifica porque la controversia que está relacionada con la presunta omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de resolver diversos recursos de inconformidad promovidos en contra de los acuerdos por los que se declararon las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional de esa autoridad administrativa y se autorizó emitir la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del mencionado servicio profesional.
- 22 Ahora, si bien el diecisiete de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva determinó suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos de la segunda convocatoria, es un hecho notorio que mediante acuerdo emitido el tres de julio del presente año, ese órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral ordenó reiniciar y reprogramar las actividades inherentes al mencionado concurso.
- 23 Por lo anterior, se actualiza posibilidad de resolver de forma no presencial el presente juicio electoral, al presuntamente comprometerse por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el derecho a la salud del accionante, al no autorizarle por cuestiones médicas el cambio de adscripción que

vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

aduce haber solicitado previamente a la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04, en Mérida, Yucatán y sujetar a concurso público dicha plaza.

- 24 Por tanto, se considera necesario emitir una determinación, toda vez que se ha determinado reanudar las actividades inherentes al concurso público para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de dotar de certeza jurídica y evitar la posible irreparabilidad de las actuaciones que se pudieran desarrollar, a partir del reinicio de las etapas del referido concurso.

TERCERO. Procedencia.

- 25 En el caso, se considera que el juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- 26 **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó por escrito; ii) se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; iii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, iv) se enuncian los hechos y agravios en los que el promovente funda su impugnación.

- 27 **B. Oportunidad.** Tomando en consideración que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, en la que sus efectos se actualizan día a día, se concluye que la demanda se presentó en tiempo, pues el plazo para interponerla permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable¹³.

¹³ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE



- 28 **C. Legitimación.** El accionante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos de petición y a la tutela judicial efectiva.
- 29 **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, toda vez que se impugna la presunta omisión de la autoridad electoral de emitir la resolución correspondiente a un recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor.
- 30 Ahora bien, en su informe circunstanciado la responsable alega que el medio de impugnación es improcedente porque no se afecta el interés jurídico del actor, toda vez que la omisión reclamada es inexistente, debido a que el recurso de inconformidad se encuentra en sustanciación.
- 31 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que resulta inatendible el alegato de la autoridad responsable, pues como ya se dijo, el interés jurídico del actor deriva de la posible vulneración a sus derechos ante la presunta falta de resolución del recurso de inconformidad por el que controvierte que la Junta General Ejecutiva haya considerado concursable la plaza a la que previamente había solicitado el cambio de adscripción.
- 32 De tal forma, si efectivamente existe o no la omisión alegada, es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el presente medio de impugnación en el fondo, y no como una cuestión de procedencia.

OMISIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

33 **E. Definitividad.** La definitividad se actualiza, pues para controvertir la omisión reclamada no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Cuestión previa.

34 De la demanda se advierte que el accionante aduce la omisión del Instituto Nacional Electoral, del pronunciarse respecto de los siguientes recursos:

- i. **Recurso de revisión** interpuesto el veintidós de enero del presente año, en contra el acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE08/2020.
- ii. **Recurso de inconformidad** presentado en la misma fecha, en contra de la referida resolución de la Junta General.
- iii. **Recurso de revisión** interpuesto el veintisiete de enero siguiente, en contra de la resolución INE/DESPEN/0164/2020, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- iv. **Recurso de inconformidad** presentado el treinta de enero, en contra de la resolución INE/DESPEN/0164/2020.
- v. **Recurso de revisión** en contra de la referida resolución INE/DESPEN/0164/2020, derivado del reencauzamiento dictado por la Sala Regional Monterrey.

35 Al respecto, la Sala Monterrey emitió un acuerdo plenario de escisión, por considerar que el quinto punto del párrafo anterior se



encontraba relacionado con el diverso acuerdo de reencauzamiento dictado por esa Sala Regional en el juicio laboral SM-JLI-3/2020, en tanto que, respecto de los restantes planteamientos, determinó tramitar los medios de impugnación correspondientes (SM-JE-7/2020 y SM-JE-8/2020), a fin de analizar omisiones señaladas por el promovente.

- 36 Por otra parte, mediante acuerdo plenario de diez de marzo, la referida Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior, consulta competencial, a partir de argumentar lo siguiente:

“...toda vez que, en el presente asunto, el actor controvierte la omisión del Consejo General de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo INE/JGE08/2020 de la Junta General Ejecutiva del INE,¹⁴ el cual resulta ser una determinación no solo de un órgano central a través de la cual se concursan plazas del Servicio Público Electoral Nacional, sino que el resultado de la impugnación puede tener efectos que podrían trascender la segunda circunscripción, lo procedente es enviarla para que sea la Sala Superior la que resuelva sobre la presente consulta competencial, para que determine qué órgano debe conocer del presente asunto.”

- 37 Esto es, en la demanda presentada ante la Sala Regional Monterrey, el impetrante señaló como acto controvertido la omisión del Instituto Nacional Electoral, de resolver diversos medios de impugnación.

- 38 Entre dichos recursos, se encuentra el promovido en contra del acuerdo INE/JGE08/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual contiene la declaratoria de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, que

¹⁴ En su escrito, el actor lo denomina recurso de revisión.

serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE.

39 De tal forma, si bien las impugnaciones presentadas por el ahora actor, tienen como origen el interés del mismo en obtener la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Mérida; lo cierto es que, el presente juicio electoral está relacionado con el recurso de inconformidad que presentó en contra del acuerdo INE/JGE08/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual es uno de sus órganos centrales.

40 Ahora bien, respecto del mencionado acuerdo, esta Sala Superior advierte que el promovente señala que pese a haber transcurrido en exceso tiempo para ello, tanto la Junta General, como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, han sido omisos en proveer lo necesario sobre la admisión o desechamiento del recurso de inconformidad y, como consecuencia de ello, en dictar la resolución correspondiente.

41 En ese sentido, lo que debe determinarse en el presente medio de impugnación es si efectivamente se actualiza o no la omisión a la que alude la parte actora, con independencia de cualquier otra circunstancia en torno al presente caso, y la pretensión final del actor, que como ha quedado precisado, se refiere a ocupar la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Mérida, Yucatán.

42 Por tanto, en el presente medio de impugnación se considerarán como autoridades responsables, tanto la Junta General Ejecutiva, como el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.



B. Consideraciones de la Sala Superior.

- 43 Una vez hecha la precisión anterior, esta Sala Superior determina que los planteamientos del accionante, relativos a que los órganos del Instituto Nacional Electoral encargados de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo INE/JGE08/2020, han sido omisos en proveer lo necesario para resolver dicho medio de impugnación, resultan esencialmente **infundados**.
- 44 La calificativa anterior obedece a que, contrario a lo que alega el impetrante, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Junta General Ejecutiva, ha iniciado el trámite de resolución del mencionado recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

Marco Normativo.

- 45 El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral es el organismo autónomo responsable de organizar las elecciones, para lo cual, entre otros aspectos, dispondrá del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
- 46 En ese sentido, en el párrafo segundo, fracción III, Apartado D, de la referida disposición constitucional, se establece que el Instituto Nacional Electoral será el encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, asimismo, que a través de éste se normará lo relativo a la selección, ingreso, evaluación y permanencia de los servidores públicos del Instituto y de los Organismos Públicos locales.

- 47 Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala en su artículo 204 que, en lo relativo a la organización del servicio profesional, será en el Estatuto donde se fijarán las normas respecto a su composición, ascensos, movimientos, procedimientos sancionatorios y medios ordinarios de defensa.
- 48 Al respecto, en el artículo 452 del Estatuto, se define al recurso de inconformidad como el medio de defensa con que cuenta el personal del Instituto, para proceder en contra de las resoluciones emitidas, tanto en los procedimientos laborales disciplinarios, como respecto de los acuerdos relativos al cambio de adscripción o rotación de los miembros del servicio.
- 49 A su vez, en la fracción II, del artículo 453 del referido Estatuto, se dispone que el Consejo General será competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los acuerdos relacionados con el cambio de adscripción de los integrantes del servicio.
- 50 Asimismo, en el Estatuto dispone en su artículo 455, que el Secretario de la Junta General Ejecutiva deberá someter a la aprobación de ese órgano, el proyecto de acuerdo por el que se designe a una de las direcciones ejecutivas del Instituto para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso.
- 51 En tanto que, de conformidad con el artículo 456, cuando se trata de recursos de inconformidad interpuestos en contra de los acuerdos de cambio de adscripción o rotación de los miembros del servicio, el mencionado Secretario de la Junta General Ejecutiva deberá proveer lo necesario para que el proyecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resolución se someta a la aprobación del Consejo General de ese Instituto.

52 Finalmente, en el artículo 463, se establece que la autoridad competente deberá de resolver el recurso dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión.

53 En adición a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de inconformidad no sólo es procedente para controvertir los acuerdos de cambio de adscripción de los integrantes del servicio profesional, sino también respecto de aquellos casos en los que se determine la improcedencia de estos o emita la negativa por parte de un órgano del Instituto, pues tales circunstancias redundan igualmente en una afectación a los derechos de los servidores del Instituto¹⁵.

Caso concreto.

54 Como ha quedado precisado, por cuestiones de salud, en noviembre de dos mil diecinueve, David Candila López, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional su cambio de adscripción como Vocal Distrital de Capacitación y Educación Cívica en el distrito 07 de Nuevo León, a la misma vocalía vacante en el distrito 04 de Yucatán.

55 Ante la imposibilidad temporal de atender en ese momento la solicitud, le fue negado el cambio por el área competente, sin embargo, al hacer la declaratoria de las plazas vacantes que serían concursadas este año, la Junta General Ejecutiva incluyó a la referida vocalía del estado de Yucatán.

¹⁵ Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-59/2019 y SUP-AG-16/2020.

- 56 En contra de lo anterior, el promovente presentó escrito ante la Junta General, controversia que derivó en el mandato de esta Sala Superior para que Instituto Nacional Electoral atendiera el planteamiento del actor como recurso de inconformidad ¹⁶.
- 57 Derivado de lo anterior, el veinticuatro de febrero de este año, el accionante acudió ante la Sala Regional Monterrey para señalar que los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, han sido omisos en emitir el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de inconformidad, lo que ha traído como consecuencia que tampoco se haya resuelto lo conducente.
- 58 En ese sentido, lo infundado del planteamiento radica en que, no obstante haber decretado la suspensión de la etapa correspondiente a la aplicación del examen de conocimientos dentro del concurso de las plazas vacantes del servicio profesional electoral nacional¹⁷, y contrario a lo sostenido por el actor, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio inicio con el trámite de resolución del recurso de inconformidad, por lo que éste se encuentra ya en sustanciación.
- 59 En efecto, en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, se encuentra publicado el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el cual se designa a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como el órgano encargado de

¹⁶ Según se desprende de la resolución emitida el seis de febrero en el diverso SUP-AG-16/2020.

¹⁷ Mediante acuerdo INE/JGE34/2020, de fecha diecisiete de marzo del presente año, cuyo extracto fue publicado el veinticuatro de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación, la cual se encuentra localizable en la siguiente dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590205&fecha=24/03/2020, hecho que se invoca como notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020¹⁸.

- 60 Lo antes precisado hace evidente que, **al momento del dictado de la presente ejecutoria, el Instituto Nacional Electoral ha llevado a cabo acciones encaminadas a resolver el recurso de inconformidad, por lo que en modo alguno puede sostenerse que exista la omisión de emitir pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de recurso** pues, se insiste, la Junta General Ejecutiva ya designó al órgano responsable de sustanciar el procedimiento, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 61 Por otro lado, tampoco asiste razón al accionante respecto a que, como consecuencia de la referida omisión, el Consejo General no haya emitido la resolución respectiva.
- 62 Lo anterior, porque el plazo de veinte días para resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 463 del Estatuto, se deberá computar a partir de que se determine su admisión y no así, como erróneamente lo aduce el promovente, una vez que se haya interpuesto el recurso.
- 63 Toda vez que esta Sala Superior advierte que no se actualiza la omisión de la cual se viene quejando el ahora actor, ha lugar a declarar **infundado** el presente juicio electoral.
- 64 Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal, que el Instituto Nacional Electoral, a través de

¹⁸ El cual puede ser consultado en la siguiente liga: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113748/JGEor202003-19-ap-3-1-Gaceta.pdf>, situación que igualmente se invoca como hecho público y notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

sus órganos centrales, emitió con motivo de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19 (Coronavirus), diversos acuerdos que en su momento, incidieron en la falta de emisión de la resolución que se tenga que dictar respecto del mencionado recurso de inconformidad.

65 En efecto, como quedó relatado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, mediante acuerdo del diecisiete de marzo del año en curso, identificado con la clave INE/JGE34/2020, la Junta General Ejecutiva aprobó diversas medidas preventivas y de actuación con motivo de la referida pandemia, entre las cuales se encontraba la relativa a la suspensión temporal de la aplicación del examen de conocimientos de la segunda convocatoria a ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

66 De igual forma, el pasado veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG82/2020, aprobó la suspensión de los plazos y términos relativos a la función electoral¹⁹.

67 En consecuencia, los acuerdos antes precisados tuvieron incidencia en la realización de las etapas subsecuentes del recurso de inconformidad.

68 No obstante, ahora que el Instituto Nacional Electoral ha determinado que se reanuden las actividades inherentes a la segunda convocatoria al concurso público para ocupar las plazas vacantes en el servicio profesional electoral nacional, deberá proceder a dictar a la brevedad la resolución que corresponda,

¹⁹ El cual puede ser consultado en: <https://www.ine.mx/acuerdo-consejo-general-por-el-que-se-suspenden-plazos-inherentes-a-las-actividades-de-la-funcion-electoral/>



informando de inmediato a esta Sala Superior una vez que haya emitido la determinación.

69 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el rubro.

SEGUNDO. Es **infundada** la omisión de resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020, atribuida a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se